

El principio de congruencia a la luz del fallo “Luna”

Por Laura C. Urquiza¹

Una imputación correctamente formulada es la apertura a la posibilidad de una defensa adecuada.

La correcta acusación implica la posibilidad de plantear la estrategia defensiva y, por consiguiente, el pleno ejercicio del derecho a ser oído.

En esto radica la importancia de las garantías procesales que procuran limitar el poder punitivo del Estado, evitando que la persona pueda ser sometida a un procedimiento o pena arbitraria.

Tanto porque el Estado no probó fehacientemente su participación en un hecho definido por la ley como delito, como porque no se respetaron los límites impuestos por el sistema constitucional a la actividad estatal destinada a comprobarlo y a aplicar la sanción².

Así, la actualización durante todo el proceso del conocimiento de la imputación que se le enrostra al imputado, adquiere su mayor importancia durante la etapa del debate oral. Es allí, donde una vez fijada la plataforma fáctica del hecho que se le atribuye al sujeto activo, mediante el requerimiento de elevación a juicio; iniciado el juicio oral y luego de serle anoticiado el hecho, podrá nuevamente declarar y ejercer su derecho a ser oído de así considerarlo apropiado.

Es por eso que la reglamentación rigurosa del derecho a ser oído, no tendría sentido si no se previera, también, que la sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contienen la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído; ello implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidos en el proceso que garantiza el derecho de audiencia³.

Por supuesto que como bien se sostiene al respecto, el respeto del principio de congruencia se refiere a la imposibilidad de cambiar, por parte de los jueces, los hechos que fueron sometidos a juzgamiento, por lo que nada impide que el Tribunal

¹ Abogada egresada de la Universidad de Buenos Aires. Especialista en derecho penal (UBA). Docente titular en la cátedra de Derechos Humanos de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (sede Río Grande) Miembro del Consejo Editorial en la Revista Jurídica del Poder Judicial de Tierra del Fuego. Prosecretaria de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones de Tierra del Fuego.

² Cafferata Nores, J. “Proceso Penal y Derechos Humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino”. 2ª edic. CABA: Del Puerto, 2007, pág. 15.

³ Maier, J. “Derecho Procesal Penal. Tomo I: Fundamentos” 2ª edic. CABA: Del Puerto, 1999, pág. 568.

pueda cambiar la calificación jurídica aplicable al caso, siempre y cuando aquél se mantenga inalterado.

Esto último, claro está, como corolario del principio *iura novit curia*, que permite el cambio de calificación jurídica distinta a la expresada en la acusación, y que según la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, no debe ser sorpresiva.

El principio *iura novit curia* forma parte de la tradición jurídica continental europea que los países latinoamericanos hemos heredado del proceso de colonización, y se mantiene aun en aquellos países que han adoptado sistemas de enjuiciamiento realmente orales y contradictorios en los últimos años, ampliamente superadores de los llamados entre nosotros "códigos modernos", de los cuales el CPP Córdoba (1939) fue el representante más conspicuo⁴.

Al respecto, enseña Maier que aunque de ordinario la regla sólo pretende que el fallo no aprecie un hecho distinto al acusado, ni valore circunstancias no introducidas por la acusación, una variación brusca de la calificación jurídica puede sorprender a la defensa en algunos casos⁵.

Desde esa perspectiva, ha sido por siempre criterio de la Corte que cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso⁶.

Es que en este sentido, el Tribunal tiene plena libertad, y antes el deber, de precisar la figura delictiva juzgada, encontrando su límite en la congruencia que debe respetar.

De lo expuesto, surge entonces que la regla es el mantenimiento de idéntica situación fáctica, pudiendo los jueces elegir otra calificación, pero siempre y cuando ella no implique una variación brusca en el tipo penal que se pretenda aplicar, puesto que ello puede sorprender a la defensa, quien vería desbaratada su estrategia procesal.

Una cosa es afirmar la existencia de un suceso, de un accionar humano, y otra cuestión distinta es valorarlo, calificarlo jurídicamente, colocarlo en relación lógica con la ley penal, examinar si la situación de hecho planteada como hipótesis encuadra en una hipótesis abstracta de esa ley, para reconocer los elementos constitutivos del tipo penal. Claro que el tribunal de juicio tiene la facultad de

⁴ Bovino, A. "Principio de congruencia, derecho de defensa y calificación jurídica. Doctrina de la Corte Interamericana" en Revista de Derecho Procesal Penal I, año 2006, Santa Fé: Rubinzal Culzoni, pág. 447.

⁵ Maier, J. ob. Cit. ut supra, pág. 569.

⁶CSJN329:4634.

seleccionar la norma que estima aplicable al hecho dado que sólo juzga en referencia al suceso atribuido al acusado, lo que no puede hacer es modificar el hecho o sus circunstancias que, como se dijo, hacen a la identidad del hecho⁷.

Ahora bien, los principios desarrollados ut supra son los que en definitiva, se aplican en las decisiones de nuestra jurisdicción, de acuerdo a los lineamientos hasta ahora impartidos por nuestro más alto Tribunal.

Sin perjuicio de ello, el alcance del principio de congruencia, no puede dejar de analizarse a la luz de lo resuelto recientemente por nuestra Corte en el fallo Luna⁸.

El fallo “Luna” de la Corte

Allí, nuestra Corte tuvo la oportunidad de expedirse nuevamente sobre el alcance del principio de congruencia en un caso en el que el sujeto había sido condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 11 como partícipe secundario del delito de robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública.

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación, que fue resuelto por la Sala III, la que modificó la calificación legal del hecho y condenó al imputado como autor del delito de encubrimiento. Ello fue nuevamente recurrido por la defensa, interponiendo el correspondiente recurso extraordinario federal, cuya denegatoria dio lugar a la queja, que fue abierta.

La defensa tachó de arbitraria la decisión, al considerar que la modificación del encuadre legal del hecho implicó, una alteración del objeto procesal que en ningún momento fue objeto de debate, violando el principio de congruencia y el derecho de defensa.

La Corte, por mayoría, y remitiéndose a los fundamentos del procurador fiscal, desestimó la queja por considerar que el cambio de calificación jurídica no desbarató la estrategia defensiva del acusado.

Así, expresamente sostuvo el Procurador que “...tal como lo señaló el vocal preopinante, ya en su indagatoria el encausado fue debidamente impuesto que, alternativamente a la sustracción del vehículo en cuestión, se le imputaba el haberlo “recibido o adquirido, con conocimiento de que el mismo provenía de un delito y con ánimo de lucro...”⁹.

La disidencia, del Dr. Zaffaroni, sostuvo en cambio, que la correlación no había sido respetada, toda vez que “...la modificación de la subsunción típica efectuada por el a quo implicó una alteración de la imputación fáctica al haberse

⁷ Clariá Olmedo, J. “Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo VII”. Actualizado por Roxana Gabriela Piña y Vanesa Alfaro (2011). Santa Fé: Rubinzal Culzoni, pág. 797.

⁸ CSJN L.332.XLVI del 15/05/2014.

⁹ Considerando III del dictamen del Procurador Fiscal.

sustituido el tipo de robo (que reprime el apoderamiento ilegítimo de cosa ajena) por un supuesto de hecho diferente como el del encubrimiento (que implica un acto posterior a aquél, porque presupone un delito ejecutado por otro)”¹⁰.

Luego de ello sostuvo que “... toda vez que no hubo una acusación alternativa válidamente formulada y, ni en el requerimiento fiscal de elevación a juicio ni en la acusación al final del debate se le atribuyó al imputado la conducta de recibir una cosa proveniente de un delito en el que no hubiese participado (sino que se le adjudicó haber participado en la sustracción de esa cosa), el pronunciamiento del a quo excedió el marco del principio *iura novit curia* e incurrió en una violación del principio de congruencia ...”¹¹.

Existe consenso en la mayoría de la doctrina clásica, en cuanto a que el principio de congruencia opera en el plano fáctico. Lo cierto es que el punto es indicar el alcance de la imputación y cuál es el momento en que ella debe realizarse, para un pleno y debido ejercicio del derecho de defensa.

Para algunos autores la correlación entre imputación y el fallo se dirige a anotar al imputado de los hechos y, para otros, implica también anotar al no sólo del hecho fáctico que se le atribuye sino también, la calificación legal aplicable al caso¹².

Las circunstancias apuntadas por la Corte en el precedente indicado, hacen preciso ahondar en lo referido a la alternatividad de la acusación y la etapa en la que ella es fijada. ¿Cuál es el momento en que se define la acusación?

Así, de acuerdo a lo dicho hasta el presente, se entiende que es el requerimiento de elevación a juicio, la oportunidad en que se fijan los hechos materia de acusación.

Se trata del acto por el cual se transmite a quien es perseguido penalmente el contenido de la imputación que será motivo de debate. Por lo tanto, servirá como límite al poder de decisión del tribunal de juicio, en razón de que solamente deberá ocuparse, al dictar sentencia, de las circunstancias allí expuestas¹³.

Así, esta acusación será la que determine el ámbito fáctico en el que el tribunal ejercerá su jurisdicción¹⁴. Nada impide, que el acusador pueda acudir a acusaciones alternativas cuando tenga más de una hipótesis, ello lo sostiene Maier

10 Considerando 5° del voto en disidencia del Dr. Zaffaroni.

11 Considerando 6°.

12 En este sentido Ángela Ledesma y Cafferata Nores.

13 Maier, J. "ob. Cit. pág. 568.

14 Cafferata Nores, J. "Derecho Procesal Penal. Consensos y nuevas ideas". 1998, pág. 93.

en su tratado y si bien el código de Nación no lo dice expresamente, es cierto también que no lo prohíbe¹⁵.

Es por eso que en rigor, la oportunidad procesal para determinar la acusación es el requerimiento de elevación a juicio o, en todo caso, de surgir una modificación, el código de procedimiento permite la ampliación de la acusación en las situaciones previstas por el artículo 381 del CPP.

Es durante la etapa de juicio en la cual principio adquiere su máxima expresión, toda vez que con la acusación se fija con más rigidez el objeto del juicio y se establecen, ordinariamente, los límites cognoscitivos del tribunal durante el debate y la sentencia (art. 399, CPPN). Ello es así por cuanto durante el debate las partes se enfrentarán, en igualdad de armas, sobre la acusación, y en su ámbito se producirá y confrontará la única prueba que puede servir de base a la sentencia. De allí que en esta fase, la inamovilidad del objeto procesal sea cuasiabsoluta –sin perjuicio de la eventual ampliación de la acusación en los casos del artículo 381, CPPN.-¹⁶.

Hasta aquí, todo parece indicar que el momento procesal en el que se establece la acusación es el requerimiento de elevación a juicio. Nuestra Corte, en este último caso, parece permitir lo contrario.

Los casos de los delitos de hurto o robo y encubrimiento, tienen la particularidad de pertenecer a los llamados delitos alternativos, que concluye en que uno de ellos descarta la otra posibilidad.

Es sabido que el encubrimiento consta de dos elementos: uno negativo y otro positivo. Es decir, el no haber participado en el delito que se encubre y conocer esa circunstancia.

Es por eso, que en el inicio de los procedimientos, puede resultar adecuado realizar una acusación alternativa hasta tanto la hipótesis delictual se encuentre mejormente delineada, lo que no implica que, llegado el momento del requerimiento de elevación a juicio, pueda igualmente optarse por una acusación alternativa.

Ahora bien, si eso no sucede y, luego de la indagatoria, al momento del procesamiento o, luego, al requerir la elevación a juicio, el órgano acusador se decide por alguna de las dos hipótesis manejadas hasta ese momento, una de ellas excluye a la otra.

Esto es, lo que en definitiva, sucedió en el fallo en el que intervino nuestra Corte.

Existió una imputación alternativa que se dio a conocer en el momento de la indagatoria y la que luego, fue descartada eligiendo el acusador el tipo penal del

15 Cfrme. Maier, J. obra cit. pág. 574. En el mismo sentido, Jauchen.

16 CNFed. CCorr., sala I, 25-03-2009, “Ruffo”, c. 42.877, Mags: Ballesteros, Farah citado en Revista de Derecho Procesal Penal: La defensa penal II. Santa Fé: Rubinzal Culzoni, pág. 398.

robo, es decir, que consideró que los elementos reunidos durante la instrucción permitían acreditar la imputación en el desapoderamiento y no así en el encubrimiento.

Según la posición de la Corte, la lectura de los hechos al comenzar el juicio, ocasión en la que el imputado es sentado frente al Tribunal para que escuche de que se lo acusa, la recepción de la prueba a lo largo de todo el debate y dirigida a demostrar –o no- la acusación que el encausado escuchó, como así también el alegato de las partes en esa misma dirección, y las palabras finales que se le dan al imputado como mayor expresión del derecho a ser oído y de la defensa de la acusación, puede ser dejada de lado si, al ser indagado, se le informó sobre una acusación alternativa que, en definitiva, luego fue desechada.

Claramente, la alternatividad de la acusación implica un cambio en la plataforma fáctica, porque como bien sostiene Zaffaroni en su disidencia, no es lo mismo el participar en el apoderamiento ilegítimo de cosa ajena que hacerlo en la recepción de una cosa, en un acto posterior a aquél y que presupone un delito ejecutado por otro.

El cambio de calificación legal con relación a la propiciada por la parte acusadora le es permisible al tribunal conforme al principio *iura novit curia*, según el cual el tribunal no queda nunca vinculado por la adecuación jurídica postulada por las partes. Sin embargo, la variación de la calificación legal no puede traer aparejada en ningún caso una mutación del hecho por el cual se acusó, pues ello vulneraría el principio de congruencia y con ello la defensa en juicio. Incluso hay supuestos excepcionales en que también un cambio de tipificación puede lesionar la defensa del imputado. Hacer una exégesis de las circunstancias que pueden presentarse es imposible. Por ello habrá de ponderarse cada caso concreto tomando como criterio orientador el siguiente: siempre que la calificación legal aplicada por el tribunal difiera de la que postuló la acusación, violará el derecho de defensa cuando el tipo penal escogido, aun cuando a él se adecue el mismo hecho contenido en la acusación, contenga elementos descriptivos y normativos que le otorguen al hecho un alcance diferente agravando la situación del acusado, de manera tal que de haber conocido tales elementos tempestivamente habría podido refutar su aplicabilidad al caso¹⁷.

Así, la plataforma fáctica se ve alterada aun cuando en la indagatoria haya sido informado por ambas imputaciones de modo alternativo.

Desde esta perspectiva, la posición adoptada por la Corte en este caso, sorprende y a mi juicio, permite ver desbaratada la estrategia procesal de la defensa que, en un futuro, tendrá que evaluar –frente a casos similares- la posibilidad cierta no sólo de defenderse de lo traído a juicio mediante el correspondiente

¹⁷ Jauchen, E. “Tratado de Derecho Procesal Penal: Tomo III” (2013). Santa Fé: Rubinzal Culzoni, pág. 509/510.

requerimiento de elevación a juicio sino, también, prever la defensa de las hipótesis trabajadas durante la instrucción y que ya habían sido descartadas.

Claramente, el derecho de defensa se ve limitado, permitiendo una ampliación del poder punitivo del Estado.

Ya Carrará sostenía que la fórmula de que la intimación debe ser completa resume la idea cardinal de que es deber del acusador o investigador no tenerle escondido al imputado nada de cuanto se prepare para su daño o de cuanto se hace o se hará y la fórmula que debe ser hecha a tiempo, resume otra idea principal la que es deber del investigador o del acusador hacerle al imputado la comunicación completa de las indagaciones y testimonios en su contra, en un tiempo que le permita introducir en el proceso medios de defensa¹⁸.

Claramente, en el fallo en estudio ello no se respeta. El argumento contrario es utilizado por la mayoría, al considerar que la defensa pudo, en su recurso, defenderse de la nueva calificación legal, por lo que no se alcanzaba a vislumbrar cuáles fueron las defensas y medios de prueba que no se le permitieron ejercer adecuadamente. Por lo que no fue un cambio de calificación sorpresivo, según la doctrina indicada en el fallo “Sircovich”¹⁹.

Así, la decisión de la Cámara confirmada por la Corte, permite introducir una alternativa no tomada en cuenta por la defensa, cayendo la construcción que realizó (basada en otro supuesto), quedando sin sustento y poniéndose en jaque el derecho de defensa del imputado.

Contrariamente a lo sostenido en el fallo Delgado, la Corte considera que no existe sorpresa para la defensa. En aquélla oportunidad, indicó que la sentencia definitiva de la casación provincial había reincorporado a la base fáctica de reproche una circunstancia que la asistencia técnica de los imputados había dejado de tener en consideración a partir de la acusación fiscal en el debate²⁰.

Esta posición conlleva sus riesgos y avisa un pensamiento distinto al proclamado por los organismos Internacionales.

Posición de la Corte Interamericana

17 Carrará, F. "Programa de Derecho Criminal" Parte General (1977) Bogotá-Buenos Aires: Temis parágrafo 892.

¹⁹ CSJN “Sircovich, Jorge”, 31/06/06.

²⁰ CSJN, “Delgado”, 18/06/2013.

Así, en el caso Fermín Ramírez²¹, la Corte Interamericana ya sostuvo que “...la descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación” (párrafo 67).

Y también se refirió a la vinculación de este principio con el *iura novit curia*. Dijo que “Esta facultad, consecuente con el principio *iura novit curia*, debe ser entendida e interpretada en armonía con el principio de congruencia y el derecho de defensa. La necesaria congruencia entre la acusación y la eventual sentencia justifica la suspensión del debate y el nuevo interrogatorio del acusado, cuando se pretende cambiar la base fáctica de la acusación. Si esto ocurre irregularmente, se lesiona el derecho a la defensa, en la medida en que el imputado no ha podido ejercerlo sobre todos los hechos que serán materia de la sentencia (párrafo 74).

Alberto Bovino al comentar este fallo sostiene que en la medida en que las reglas jurídicas que el Tribunal aplica a los distintos aspectos del caso no hayan sido debatidas y no se haya permitido a la defensa alegar sobre tales cuestiones, la situación de indefensión puede resultar prácticamente idéntica a la del cambio sorpresivo de calificación jurídica. La decisión de la Corte Interamericana en el caso Fermín Ramírez, ha sido un valioso aporte al fortalecimiento del derecho de defensa, al establecer un estándar que los tribunales deben aplicar en nuestro derecho interno y respecto del cual las partes deben reclamar su efectivo cumplimiento²².

Expresa acertadamente que, tanto para la opinión de la Comisión Interamericana, como para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un juicio penal, resulta conforme a las disposiciones de la Convención la aplicación del principio *iura novit curia* por parte del tribunal que dicta sentencia condenatoria. Sin embargo, la aplicación del principio *iura novit curia* sólo resulta legítima en la medida en que se respete el principio de congruencia entre imputación y sentencia, y las

²¹ CortelDH, Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. 20/06/2005.

²² Bovino, A. obra y pág. Cit.

exigencias derivadas del derecho de defensa establecidas en el artículo 8.2.b y 8.2.c de la Convención.

El principio de congruencia exige, por un lado, que el tribunal de sentencia no se exceda de los hechos contenidos en la acusación -o en su posible ampliación durante el debate- en caso de dictar sentencia condenatoria. Por otro lado, el principio limita la discreción del tribunal al aplicar el principio *iura novit curia* al requisito de la previa advertencia de la posible calificación jurídica a atribuirse a los hechos contenidos en la imputación, sea porque la calificación estuviera contenida previamente en la imputación, sea porque se advirtió a la defensa y al imputado durante el debate respecto de la calificación jurídica alternativa.

En ambos supuestos, la calificación o calificaciones jurídicas integran la imputación y, por ende, constituyen un límite para el tribunal al momento de dictar sentencia condenatoria, límite que deriva de dos exigencias del derecho de defensa: a) derecho a que se le comunique previa y detalladamente el contenido de la imputación -artículo 8.2.b-; y b) derecho a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa -artículo 8.2.c-. En consecuencia, en el supuesto de que la posibilidad de aplicar una calificación jurídica distinta a la contenida en la acusación surja durante el juicio, no basta con la advertencia que debe formular el tribunal en el curso del debate. Si bien en este supuesto -a diferencia de la ampliación fáctica de la acusación- podría no resultar necesario que el tribunal reciba obligatoriamente nueva declaración al imputado, lo que sí se requiere, si es indispensable, es que se conceda al imputado y a su defensa técnica el tiempo necesario para preparar su defensa. En este aspecto, en nuestro ámbito, se debe aplicar analógicamente el artículo 381 del CPP Nación²³.

Estas apreciaciones, resultan relevantes porque la posición de la Corte se direcciona a indicar que es necesaria la incorporación en la acusación, del tipo penal que se aplica, es decir, que la calificación legal comprende parte de la intimación y se la debe hacer saber al imputado.

Es por eso, que teniendo en cuenta el alcance que la propia Corte Suprema de Justicia le ha atribuido a los fallos y opiniones consultivas de la Corte Interamericana, la aplicación de los preceptos que surgen del fallo Fermín Ramírez, adquieren completa validez en nuestro ordenamiento jurídico interno.

Desde esta perspectiva, pareciera que la decisión de la Corte local en el fallo Luna, ha dejado de lado las indicaciones volcadas por el órgano internacional en el fallo en comentario, puesto que la sola situación de que el imputado haya sido anoticiado de una acusación alternativa a la hora de prestar declaración indagatoria, no permite concluir en que se hayan observado los preceptos tan correctamente descriptos por Bovino y citados más arriba.

²³ Bovino, A. obra y pág cit.

El derecho a ser oído, implica la posibilidad del imputado de contestar la acusación, lo que adquiere su mayor exposición en los alegatos finales, una vez que el acusador público ha precisado la pena que solicita, en base al hecho por el que se lo acusa.

Al contestar la intimación, el sujeto a quien se le ha dirigido y su defensa técnica deben contar con el tiempo necesario para armar su estrategia defensiva y poder así contradecir, destruir o atenuar eficazmente la hipótesis delictiva que pesa en su contra. Esta garantía no se efectiviza con el mero cumplimiento de formalidades, puesto que el derecho a ser oído y producir oportunamente su descargo debe ser garantizado incluso a costa de sacrificar los plazos procesales²⁴.

Este plazo con el cual debe contar la defensa, a mi juicio, no se encuentra garantizado con la posibilidad de poder sostener en el recurso federal que su asistido no cometió el nuevo tipo penal que se le pretende aplicar, tal como lo sostuvo el Procurador Fiscal en su dictamen, al que remitió la Corte en el fallo Luna.

Esta posibilidad cierta y efectiva del derecho a ser oído y concretar una hipótesis defensiva, adquiere su mayor relevancia en la inmediatez del debate, en donde se definen los hechos sometidos al contradictorio.

Así, aun cuando el sujeto haya sido informado de una acusación alternativa al momento de su indagatoria, ello no excluye la importancia de la acusación estructurada en base al requerimiento de elevación a juicio y al momento central del debate oral que es el alegato fiscal, donde el acusador dará a conocer el hecho que tiene por probado, las pruebas que entiende reunidas para corroborar ese extremo y fijará la pena que considera adecuada, según los parámetros de graduación previstos en los artículos 40 y 41 del CP.

Ni la acusación alternativa que se le dio a conocer en la indagatoria, ya sea durante la instrucción o en el propio debate oral, permiten –a mi juicio- salvar la circunstancia de que es el requerimiento de elevación a juicio y finalmente el momento de los alegatos, en donde se fija el hecho materia de acusación.

El exceso jurisdiccional

En el mismo orden de ideas, no puede analizarse el principio bajo tratamiento sin su vinculación directa con el ejercicio jurisdiccional de los Tribunales y la prohibición de los jueces de exceder el marco fáctico al que están sometidos. En el fallo “Amodio”, la Corte indicó que el principio de congruencia como manifestación de la defensa en juicio, implica que los jueces, deben ejercer su función de acuerdo con el alcance que fija la acusación. Cualquier intento de superar aquella pretensión incurre en un ejercicio jurisdiccional *extra o ultra petita*²⁵.

²⁴Chiara Díaz, C.A. “Derecho Procesal Penal: I” (2013). Buenos Aires: Astrea, pág. 72.

²⁵ CSJN, Amodio de fecha 12/06/2007, voto de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni.

El exceso en el ejercicio de la jurisdicción, implica limitar el ejercicio del derecho de defensa. Si bien, en el fallo Luna, la Corte sostiene que, en el caso, la calificación jurídica benefició al imputado, lo cierto es que la Cámara de Casación excedió sus facultades al avanzar sobre pretensiones que no habían sido incorporadas por la defensa en su recurso.

Nuestro más alto Tribunal, ha delineado el exceso de jurisdicción y la importancia de que los jueces no caigan en sentencias arbitrarias, en el precedente “Miere”²⁶, entre otros.

En esa oportunidad, sin perjuicio de las distintas aristas que presentan los fallos, la Corte sostuvo que “...el imputado había sido condenado en ocasión del debate por hechos que no formaban parte del objeto procesal de los autos, lo cual motivó la casación del fallo mediante un pronunciamiento que no se limitó a su revocación sino que avanzó hasta reconstruir la culpabilidad de M. sobre la base de aquellos otros hechos que a criterio del Tribunal de juicio no permitían su condena (...) valiéndose para ese fin de una supuesta recalificación jurídica que no condecía con la premisa de la que el Tribunal a quo partía; es decir, la violación del principio de congruencia por el tribunal oral”²⁷.

En consecuencia, Si en el requerimiento de elevación a juicio ni en la acusación al final del debate, se le dio a conocer al imputado un hecho alternativo, se impide el derecho de defensa si luego, se lo condena por un hecho distinto.

Y se cae en un exceso de jurisdicción si es el Tribunal revisor, en el que en una instancia revisora y a pedido de la defensa, cambia el marco fáctico y normativo, atribuido en el debate.

Claramente, esta circunstancia se vislumbra en situaciones como las apuntadas en las que el cambio de calificación jurídica implica una alteración de los hechos, como ocurre entre las figuras de los tipos penales descriptos en el encubrimiento y el robo. Los elementos normativos de una y otra figura, no permiten su asimilación, por lo que no puede pretenderse considerar que se trata del mismo hecho.

Y tampoco que ha existido una acusación alternativa, por lo expresado más arriba. La acusación alternativa se da en el requerimiento de elevación a juicio y en la acusación formulada en los alegatos, la indagatoria no permite entender que existió una acusación en ese sentido.

Como señala Clariá Olmedo, la “regla de congruencia o de relación, con su significado estricto dentro del proceso penal sólo hace referencia al campo de lo fáctico, mostrándose como una indispensabilidad de coincidencia o conveniencia entre el supuesto de hecho imputado y el contenido fáctico de la decisión” (Clariá

²⁶ CSJN, 12/06/2012. M.855.XLIII.

²⁷ Considerando 8°.

Olmedo, Jorge, "Principio de congruencia en el proceso penal, en XI Congreso Nacional de Derecho Procesal, La Plata, 1981, t.1, pág 363), ya que en el aspecto jurídico rige en plenitud del principio *iura curia novit*. Lo importante en este aspecto es la correlación entre la imputación, concretada en la acusación, y la decisión final, aunque sobre este punto también debe señalarse que la decisión jurisdiccional no puede exceder o modificar los planteos jurídicos de la acusación²⁸.

Es por eso, que a la luz del nuevo fallo Luna, nuestra Corte ha expresado una postura contraria, marcando un nuevo horizonte, sobre todo en lo que a la alternatividad de las figuras se refiere. Sólo el tiempo podrá demostrar si se trata de una decisión aislada de nuestro más Alto Tribunal o, por el contrario, se consolida como doctrina de nuestra Corte, con todas las implicancias que a nivel internacional puede acarrear.

²⁸Vázquez Rossi, J. "Derecho Procesal Penal: Tomo II" (2011-2edic. ampliada). Santa Fé: Rubinzal Culzoni, pág, 490.